

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante</b>	Lina María Rivera Padierna C.C. 43.990.306
<b>Menor</b>	María José Metaute Rivera
<b>Demandado</b>	Harol Albeiro Metaute Jaramillo C.C. 1.037.579.162
<b>Radicado</b>	<b>No. 050013110010 – 2016 – 00682 – 00</b>
<b>Providencia</b>	<b>INTERLOCUTORIO No. 160 de 2020</b>
<b>Decisión</b>	Deja sin efecto auto que termina el proceso, ordena continuar con el trámite, reconoce personería, decreta medidas.

Se recibe escrito del 26-02-2020, proveniente de la apoderada de la señora LINA MARÍA RIVERA PADIERNA, contentivo de demanda ejecutiva de alimentos y sus respectivos anexos. Luego del desarchivo del expediente, se procede a resolver la mencionada solicitud.

*Antecedentes,*

Mediante acción incoada el 25 de mayo del 2016 se solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor HAROL ALBEIRO METAUTE JARAMILLO por su incumplimiento a la obligación alimentaria acordada el 22 de febrero de 2007 ante la Comisaría de Familia Tres de Medellín en beneficio de MARÍA JOSÉ METAUTE RIVERA, hija en común de las partes. Luego de notificada la demanda se profirió auto No. 1283, del 12 de septiembre de 2016, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por \$19.640.589,00 correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de abonar desde el mes de enero de 2011 al mes de abril de 2016. El crédito fue actualizado mediante providencia del 01 de noviembre de 2016 al saldo de \$21.331.553,00.

A través de escrito del 13 de diciembre de 2016 el apoderado de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso en virtud del acuerdo celebrado por las partes ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN, con fecha del 05 de diciembre de 2016. Tal requerimiento recayó sobre la totalidad del litigio, pues advirtió en su escrito que las partes “llegaron a

*un acuerdo de pago de las cuotas atrasadas” el cual “garantiza el derecho que tiene la menor MARIA JOSE METAUTE RIVERA de recibir alimentos en la eventualidad del incumplimiento de dicha acta”, ya que la misma prestaba mérito ejecutivo (fl.30). El Despacho, mediante providencia del 20 de enero del 2017 accedió a tal solicitud aprobando el acuerdo conciliatorio y dando por terminado el proceso ejecutivo de la referencia. Decisión que no fue recurrida y actualmente se encuentra en firme.*

Como se dijo inicialmente, la parte demandante pone en conocimiento al Despacho que el señor HAROL ALBEIRO METAUTE JARAMILLO incumplió con lo acordado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN, audiencia de conciliación que se tuvo como fundamento de la terminación del proceso de la referencia, solicitando además que se librara mandamiento de pago por las sumas descritas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución - de las cuales el demandado canceló una suma irrisoria – y por las cuotas que se vienen causando a la presente fecha.

#### *Consideraciones,*

La Constitución Política les ha dado a ciertas personas la condición de sujetos de especial protección, entre ellas los menores de edad. Tal característica implica la obligación de la familia, la sociedad y el estado de asistirles para que se garantice su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; además dicha categoría *“deriva de la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues están en pleno proceso de desarrollo físico, mental y emocional hasta alcanzar la madurez necesaria para el manejo autónomo de su proyecto de vida y la participación responsable en la sociedad. Así mismo, tiene sustento en el respeto de su dignidad humana, y la importancia de garantizar la efectividad de todos sus derechos fundamentales” (C-017/19. Corte Constitucional)*. Precisamente el derecho a los alimentos de los menores se erige como fundamental, pues su satisfacción permite el goce efectivo de otros tantos, su sostenimiento y la garantía de su vida digna.

Al existir una obligación por parte de las autoridades públicas de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes, el operador jurídico debe tener una actitud activa para garantizar la eficacia del derecho fundamental vulnerado, en este caso el de los alimentos, en desarrollo del principio del interés superior del menor.

Recibida la solicitud en beneficio de la adolescente MARÍA JOSÉ habrá de analizarse cuál es la medida que efectivice sus derechos fundamentales, sin que existan dilaciones injustificadas que perpetúen el posible estado de vulneración en el que se encuentran por la mora en el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de su progenitor. Si bien dentro del expediente existe una decisión ejecutoriada que terminó el proceso por un acuerdo transaccional contenido en el acta de conciliación suscrita por las partes, también es cierto que dicho acuerdo plasmó una fórmula de pago de la deuda del señor METAUTE JARAMILLO por cuotas, más no se acordó un pago íntegro de una suma por lo menos cercana a la cual se ordenó continuar con la ejecución, quedando en suspenso el cumplimiento efectivo de la obligación insoluble. En ese orden de ideas, considera el Despacho que la medida más adecuada a la expedita satisfacción de la obligación alimentaria ante el nuevo y reiterado incumplimiento por parte del demandado es dejar sin efecto el auto del 20 de enero de 2017 a folio 35 del cuaderno principal que terminó el proceso por el acuerdo antes referenciado y continuar con el trámite de la ejecución posterior a la sentencia.

Podría pensarse que proveer de manera que se deje sin efecto el auto de terminación sería revivir un asunto legalmente concluido y constituiría causal de nulidad insaneable de conformidad con los artículos 132 y siguientes del estatuto procesal. Sin embargo, *“no resulta apropiado que los ejecutados en procesos de alimentos pretendan atajar la coerción, mediante la celebración de acuerdos privados que tienen como único propósito postergar indefinidamente el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de aquellos. Tampoco es adecuado que los juzgadores terminen las ejecuciones de alimentos, con la sola presentación de pactos privados, pues con ello se permite que los demandados eludan sus compromisos y generen controversias de distinta naturaleza, todo lo cual retrasa la efectividad de los derechos de los alimentarios, garantía que debe procurarse a través de la aplicación de las normas procesales.”* (Subrayas nuestras). Esta tesis fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de febrero de 2010 (Ref.: Exp. T. No. 23001-22-14-000-2009-00153-01, Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA) al resolver una acción de tutela en un asunto similar donde el demandado solicitó, sin éxito, la nulidad del auto que ordenó revivir el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos y desestimó la conciliación celebrada por las partes para poner fin al proceso, ordenando además revigorizar las cautelas. Allí se dijo que: *“La providencia impugnada será confirmada, porque el demandante propuso la causal de nulidad que ahora invoca y recibió respuesta con apoyo en la prevalencia de los derechos del menor, argumento que descarta la posibilidad de dispensar la protección*

*constitucional, pues dentro de la tensión presentada entre los derechos constitucionales del accionante y los del menor, primaron los de este, decisión que concita el respaldo de la autonomía judicial, por encima de la irregularidad procesal que nutre la petición de amparo. En efecto, a pesar de que revivir un proceso legalmente concluido estructura la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, resulta adecuado el entendimiento constitucional de que los derechos fundamentales y legales de los menores tienen primacía en relación con otros, incluidos los de sus propios padres, de donde viene la razonabilidad de la decisión de la nulidad del proceso, resuelta por el juez accionado mediante auto de 21 de julio de 2009, que en últimas es la providencia sobre la cual se erigió la demanda de protección.”.*

Así, buscando la efectividad de los derechos de la menor de edad que reclama la satisfacción de la obligación alimentaria, en aplicación del principio del interés superior del menor y sin efecto la actuación que puso fin al proceso la consecuencia lógica consiste en continuar con el trámite previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, luego de la notificación de la presente providencia a ambas partes. Para el efecto, se correrá traslado al demandado de la liquidación del crédito contenida en el escrito aportado por la parte demandante el 26 de febrero del año en curso, quien podrá objetarla acompañando una liquidación alternativa donde se especifiquen las imprecisiones en el estado de cuenta. De igual forma, se deberá acceder a la medida de embargo solicitada por la apoderada de la parte demandante, KATTY VANESSA SEGURA TIRADO C.C. 1.233.338.482, practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, a quien se le reconoce personería.

Por último, y en vista de que las diversas notificaciones que se realicen dentro de la presente actuación deberán hacerse haciendo uso de los medios de la tecnología y la información, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020, se requerirá a la parte demandante para que aporten la dirección electrónica del señor HAROL ALBEIRO METAUTE JARAMILLO, o la indaguen por los medios que puedan estar a su alcance (medios familiares, personas cercanas, redes sociales, direcciones web, entre otros).

En consecuencia, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

**RESUELVE**

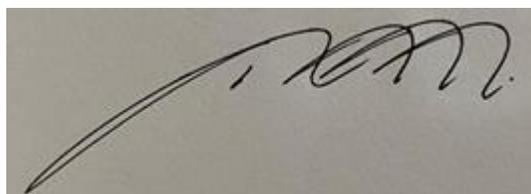
**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto No. 029 del 20 de enero de 2017, a folio 35 del cuaderno principal, que termino el proceso por el acuerdo entre las partes y disponer la continuidad del trámite posterior a la sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso córrase traslado al demandado de la liquidación del crédito contenida en el escrito aportado por la parte demandante el 26 de febrero del año en curso.

**TERCERO:** Se reconoce personería a KATTY VANESSA SEGURA TIRADO C.C. 1.233.338.482, practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia.

**CUARTO:** Se accede a la medida de embargo solicitada por la apoderada de la parte demandante. Ofíciase al pagador del demandado, CLÍNICA SAMEIN – SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S., comunicando el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su salario y demás prestaciones (incluidas liquidaciones laborales parciales o definitivas).

### NOTIFÍQUESE



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

**JUEZ**

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_  
La secretaria